

SENTENCIA N° 324/16

Expte. N° 354/271-A-2014 y Agdos.

En San Miguel de Tucumán, a los *doce* días del mes de Mayo de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**Bomczuk Hnos. S.R.L. s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 354/271/A/2014 y Agdos**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿Son ajustadas a derecho las Resoluciones MA 1830/14; MA 1863/14; MA 1864/14; MA 2346/14 y MA 3290/14? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que el contribuyente identificado bajo la razón social de BOMCZUK HNOS. S.R.L., interpone Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones N° MA 1830/14; MA 1863/14; MA 1864/14; MA 2346/14 y MA 3290/14 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

Que por medio de la Resolución MA 1830/14 de la D.G.R. de fecha 23.07.2014 se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio FJM152, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 11 y 12/2013 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial,

Expte. N° 354/271-A-2014 y Agdos.

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 15



M. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



M. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


ascendiendo la misma a la suma de \$1678,98 (Pesos un mil seiscientos setenta y ocho con 98/100).


Que por medio de la Resolución MA 1863/14, de la D.G.R. de fecha 24.07.2014 se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio IKY827, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 1 y 2 del periodo fiscal 2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$3125.28 (Pesos tres mil ciento veinticinco con 28/100).

Que por medio de la Resolución MA 1864/14, de la D.G.R. de fecha 24.07.2014 se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio FVH937, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 1 y 2 del periodo fiscal 2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$3330.78 (Pesos tres mil trescientos treinta con 78/100).

Que por medio de la Resolución MA 2346/14, de la D.G.R. de fecha 08.09.2014 se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio FJM151, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 3 Y 4 del periodo fiscal 2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$3330.78 (Pesos tres mil trescientos treinta con 78/100).


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE GUSTAVO POMES
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POMES POMESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que por medio de la Resolución MA 3290/14, de la D.G.R. de fecha 05.12.2014 se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio LQY593 una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2012 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$23505,30 (Pesos veintitrés quinientos cinco con 30/100).

Que en cuanto a la oportunidad de presentación de los Recursos de Apelación se observa que los mismos fueron presentados en tiempo y forma.

Considera el contribuyente en su presentación, que la resolución cuestionada no recepta el descargo oportunamente presentado, aplicando una multa excesiva con fundamento en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, ello por poseer domicilio fiscal en la provincia de Tucumán. Agrega que la misma no se ajusta a derecho, siendo contraria al ordenamiento federal artículo 11 del Decreto Ley 6584/58 (texto ordenado por decreto 1114/87), siendo asimismo violatorio de los artículos 31, 75 y 121 de la Constitución Nacional, al considerar que la inscripción de los vehículos deba efectuarse conforme al domicilio fiscal del titular con fundamento en los artículos 36 y 37 del Código Tributario Provincial.

Aduce que el artículo 292 de la Ley citada es contrario y limita el principio de autonomía y libertad de radicación, pretendiéndose aplicar una multa sobre cuyo impuesto origen no se exigió el pago, más aun cuando el titular no se encuentra obligado a ello. Sostiene que no existe conducta punible que pueda sustentarse en el cumplimiento de una norma, citando jurisprudencia. Expresa que el hecho imponible se configura con la radicación del rodado, es decir, en el lugar donde el mismo circula habitualmente por un periodo determinado de

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JUAN GUSTAVO
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JORGE E. POSSE POKESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

tiempo, siendo prueba de ello el tercer párrafo del artículo 292 citado. Finalmente solicita se recepte su recurso.

II. - La Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta los traslados de los recursos. Manifiesta que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa con encuadre en el artículo 292 del C.T.P.

Que a su vez, y en cuanto a las expresiones del recurrente referidas a la radicación del vehículo, cuadra sostener que lo establecido en el referido precepto resulta ser concordante con el artículo 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley N° 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97). Se observa que la norma provincial está redactada en iguales términos que la norma nacional en el sentido de que ambas establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, ello con independencia que la norma nacional establezca además la posibilidad que – a los efectos registrales- también pueda considerarse la guarda habitual.

Interpreta que el contribuyente debe tener en claro que corresponde en los términos del artículo 292 del C.T.P., y en un todo de acuerdo con el artículo 37 de la ley citada y normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la DGR de esta Provincia a los fines del pago del Impuesto al Automotor. Lo dicho encuentra asidero en lo determinado por la Ley N° 8149 (B.O. 31/12/2008) que obligaba a los contribuyentes a dar de alta a sus vehículos en la DGR en el año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la resolución hoy cuestionada, por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, conforme surge de las constancias de autos. De allí que por aplicación del artículo 292 del CTP corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción.

Manifiesta que la ficha de inscripción al Régimen del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que rola en autos, confirma precisamente que su domicilio fiscal es en esta Provincia, toda vez que su número de inscripción en dicho Régimen 924-831369-8, pertenece a la jurisdicción de Tucumán, por lo que al momento de su inscripción determinó como domicilio sede de administración de sus negocios en la Provincia de Tucumán.

En lo que respecta al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, señala que el art. 121 de la Constitución Nacional dispone que: *"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación"*.

Considera que las normas provinciales fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en resguardo de las normas constitucionales.

III. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si las Resoluciones MA 1830/14; MA 1863/14; MA 1864/14; MA 2346/14 y MA 3290/14, resultan ajustadas a derecho.

Que en primer lugar corresponde destacar que mediante Sentencia Nº 13/16 de este Tribunal Fiscal de la Provincia, de fecha 03.02.2016, obrante a fs. 47/49 se resolvió: *"..... 2. ACUMULAR los expedientes números: 700/271/A/2014, 754/271/A/2014, 1770/271/A/2014 y 2716/271/A/2014 al expte Nº 354/271/A/2014 a los fines de resolver conjuntamente los recursos de apelación presentados"*.

En tal sentido, observo que las presentes actuaciones se iniciaron a través de sendos procedimientos sumariales normados por el art. 123 del Código

Tributario Provincial –Ley 5121(t.v.), donde la Dirección General de Rentas constató la existencia de vehículos automotores radicados en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular registra domicilio fiscal en esta Provincia conforme lo previsto en el artículo 37 del Código Tributario Provincial.

A la luz de dicha instrucción se imputó, *prima facie*, al contribuyente de autos la comisión de la infracción al art. 292 del Código Tributario Provincial,


Notificado el contribuyente, esgrimió su defensa conforme surge acreditado en autos.


En primer término hemos de referir que la normativa aplicable al caso en cuestión son las leyes 5121 (arts. 37 y 292) y 8149. Y tal como lo ha sostenido el Superior Tribunal de la Nación, " *la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley* (Fallos: 299:167; 302:973; 308:1745 y 312:1098, entre otros), *cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común*" (Fallos: 306:796, considerando 11 y sus citas), y " *cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma*" (Fallos: 311:1042).

Cabe afirmar que los cuestionamientos de índole constitucional que formaliza el contribuyente deberán ser articulados y resueltos en jurisdicción ajena a ésta porque no resultan de competencia de este Tribunal.

"Cabe precisar además que el Tribunal que actúa en sede administrativa carece de facultades para declarar la inconstitucionalidad de la norma Decreto N° 1.961/3 del 12/09/2002, que configura el fundamento de la oposición por


Dr. JOSE ALBERTO LECHI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE GUSTAVO GIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

parte del accionado a la pretensión ejercida en estos autos, siendo ésta potestad exclusiva y excluyente de los órganos jurisdiccionales, por lo que su falta de articulación en esa instancia previa, no puede en este contexto atribuírsele los efectos de un consentimiento que pretende el recurrente. Mal puede efectuarse la tacha de inconstitucionalidad ante la misma autoridad administrativa, si en definitiva por el art.100 de la Constitución Nacional, es al Poder Judicial a quien corresponde pronunciarse al respecto. (CAMARA CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones- Sentencia Nro. 76 -9.06.2016).

Ingresando al análisis de las restantes cuestiones planteadas, el contribuyente sostiene que su domicilio se encuentra en la Provincia de Salta y que los vehículos involucrados en el proceso sumarial están afectados a la sucursal habilitada en ella.

Lo que omite el apelante es que a los fines de los tributos provinciales se encuentra inscripto ante la Dirección General de Rentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral- en esta Provincia, en calle Catamarca Nro. 1438 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, estableciendo incluso como jurisdicción sede la misma.

Como dato particular también se destaca la copia de poder general para juicios (fs. 13/14) donde la Escribana actuante detalla que el compareciente: "MIGUEL ANTONIO BOMCZUK, quien concurre en este acto como socio gerente de la firma BONCZUK HNOS. S.R.L., con domicilio legal en calle Catamarca 1.437 de esta ciudad, según lo acredita con: a) Contrato constitutivo de fecha 25/04/1974, debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 57, fs. 235/240; del Tomo IV, del Protocolo de Contrato Social del año 1974 de fecha 01/07/1974...." es decir que los documentos habilitantes surge de modo claro y preciso que el domicilio de la Razón Social Bollini S.A. es en calle

Catamarca N° 1437 S.M. de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Que en dicho sentido el art. 152 del Código Civil y Comercial en su parte pertinente dispone: *"Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar..."*.

Por tal motivo considero que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la interposición de Multas por la Dirección General de Rentas con arreglo a lo dispuesto por el artículo 292 del Código Tributario de Tucumán que preceptúa: *"Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"*.(el subrayado me pertenece).

Atento lo expuesto en cuanto al domicilio fiscal del contribuyente en la ciudad de San Miguel de Tucumán y lo normado por el artículo 292, considero que la sanción aplicada por la Dirección General de Rentas resulta ajustada a derecho a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo: *" La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción...."*.

Que el accionar del contribuyente infringe la normativa enunciada, en el momento que los vehículos afectados al sumario se encuentran inscriptos en jurisdicciones ajenas a esta Provincia conforme surge acreditado en las actuaciones, en tanto que el contribuyente no ha logrado desvirtuar con


JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


JORGE ESTEBAN JMEN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


JORGE E. POSSE POMESA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

probanza alguna las afirmaciones esgrimidas en su defensa en cuanto a que los vehículos en cuestión se encontraban efectivamente afectados a las tareas de la Sociedad desarrolladas en las sucursales de la Provincia de Salta.-

Es decir que, de las constancias analizadas presentadas por ambas partes, surge que el contribuyente tuvo la oportunidad de acompañar la prueba documental referida a sus agravios, como contraprueba o confrontación a la aportada por la DGR; y pese a ello, la documental acompañada, no logró desvirtuar las conclusiones precedentemente señaladas .-

En dicho sentido resulta oportuno citar la siguiente jurisprudencia: "...Para Luigi Ferrajoli, las garantías del proceso comprenden: la necesidad de la prueba, posibilidad de la refutación y convicción justificada, cabe entonces interrogarnos acerca de cómo efectivizar esas garantías (necesidad de la prueba o verificación, posibilidad de contraprueba o confrontación, garantía contra la arbitrariedad y el error, que la decisión sea imparcial y motivada sobre la verdad procesal fáctica). (...)" Parte en consecuencia de "la siguiente premisa: "la prueba judicial constituye una garantía de juzgamiento", en el cumplimiento de su función "instrumento para buscar y establecer la verdad de los hechos en el proceso", por cuanto conforme Michele Taruffo, "...el proceso en general,.... puede -y por tanto, probablemente, debe- dirigirse a conseguir una decisión sobre los hechos de algún modo verdadera" (LEDESMA, Ángela Ester, La prueba en el proceso judicial, en el libro La prueba en el proceso judicial, Coordinador OTEIZA, Eduardo, Rubinzal Culzoni, 2009, p. 261 y ss). Excma. Cámara penal de Tucumán, Sala 4. Sentencia Fecha: 08/05/2015 S/HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (CUADERNO DE PRUEBAS QUERRELLA N° 3 PERICIA)

A mayor abundamiento se agrega que con la promulgación de la Ley N° 8149 (B.O.31.12.2008) que en su artículo 1º dispone: "...Los vehículos automotores

a los cuales se refiere el artículo 292 primer párrafo de la Ley N° 5121, que no se encuentren inscriptos en la Dirección General de Rentas, tendrán un plazo de noventa (90) días corridos para su inscripción, computados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. La falta de cumplimiento será sancionada con la multa prevista en el citado artículo...”, una vez transcurrido el plazo allí conferido sin que el contribuyente diera cumplimiento con lo allí dispuesto, la Dirección General de Rentas se encontraba facultada para aplicar la sanción. Dicha norma no ha sido cuestionada en su constitucionalidad por el contribuyente.

Por ello y teniendo en cuenta que la notificación de las instrucciones de Sumarios y de las Resoluciones aquí atacadas, fueron realizadas con posterioridad a la vigencia de dicha Ley, corresponde confirmar las Sanciones Impuestas por la Autoridad de Aplicación.

Que por lo analizado cabe concluir que corresponde no hacer lugar a los Recursos de Apelación interpuestos por el contribuyente, confirmando las multas impuestas por la Dirección General de Rentas, proponiendo para un mejor orden, que en el texto de la presente Resolución se agrupen en un mismo artículo las emitidas por la DGR respecto de un mismo vehículo automotor, individualizándolas por su dominio registral, de la siguiente manera:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., en contra de la Resolución MA 1830/14 de la D.G.R. de fecha 23.07.2014 por la que se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio FJM152, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 11 y 12/2013 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONEREA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

a la suma de \$1678,98 (Pesos un mil seiscientos setenta y ocho con 98/100), y en consecuencia confirmar la misma por los considerandos que anteceden.

2.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., en contra de la Resolución MA 1863/14, de la D.G.R. de fecha 24.07.2014 por la que se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio IKY827, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 1 y 2 del periodo fiscal 2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$3125.28 (Pesos tres mil ciento veinticinco con 28/100) y en consecuencia confirmar la misma por los considerandos que anteceden.

3.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente EOMCZUK HNOS. S.R.L., en contra de la Resolución MA 1864/14, de la D.G.R. de fecha 24.07.2014 por la que se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio FVH937, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 1 y 2 del periodo fiscal 2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$3330.78 (Pesos tres mil trescientos treinta con 78/100) y en consecuencia confirmar la misma por los considerandos que anteceden.

4.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., en contra de la Resolución MA 2346/14, de la D.G.R. de fecha 08.09.2014 por la que se resuelve aplicar al

contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio FJM151, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 3 Y 4 del periodo fiscal 2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$3330,78 (Pesos tres mil trescientos treinta con 78/100) y en consecuencia confirmar la misma por los considerandos que anteceden.

5.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., en contra de las Resolución MA 3290/14, de la D.G.R. de fecha 05.12.2014 por la que se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio LQY593 una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2012 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$23505,30 (Pesos veintitrés mil quinientos cinco con 30/100) y en consecuencia confirmar la misma por los considerandos que anteceden.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., en contra de la Resolución MA 1830/14 de la D.G.R. de fecha 23.07.2014 por la que se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio FJM152, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 11 y 12/2013 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$1678,98 (Pesos un mil seiscientos setenta y ocho con 98/100) y en consecuencia confirmar la misma por los considerandos que anteceden.

2.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., en contra de la Resolución MA 1863/14, de la D.G.R. de fecha 24.07.2014 por la que se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio IKY827, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 1 y 2 del periodo fiscal 2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$3125,28 (Pesos tres mil ciento veinticinco con 28/100) y en consecuencia confirmar la misma por los considerandos que anteceden.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO RUIFEL
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONFESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

3.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., en contra de la Resolución MA 1864/14, de la D.G.R. de fecha 24.07.2014 por la que se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio FVH937, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 1 y 2 del periodo fiscal 2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$3330.78 (Pesos tres mil trescientos treinta con 78/100) y en consecuencia confirmar la misma por los considerandos que anteceden.

4.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., en contra de la Resolución MA 2346/14, de la D.G.R. de fecha 08.09.2014 por la que se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio FJM151, una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 3 Y 4 del periodo fiscal 2014 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$3330.78 (Pesos tres mil trescientos treinta con 78/100) y en consecuencia confirmar la misma por los considerandos que anteceden.

5.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., en contra de las Resolución MA 3290/14, de la D.G.R. de fecha 05.12.2014 por la que se resuelve aplicar al contribuyente BOMCZUK HNOS. S.R.L., CUIT/CUIL 30-59325981-8, respecto del automotor dominio LQY593 una multa equivalente al triple del Impuesto anual a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2012 por encontrarse su conducta incurso en las causales del segundo párrafo del

artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$23505,30 (Pesos veintitrés mil quinientos cinco con 30/100) y en consecuencia confirmar la misma por los considerandos que anteceden.

6. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

M.F.B.


HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

Ante mi Juramento